

MODIFICACION MEDIDAS. DENEGACION DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS DE HIJO MENOR DE EDAD, por no haber un cambio sustancial de las circunstancias, pese a que ha habido liquidación de gananciales y la madre ha recibido 39.000€ y esta con reducción de jornada. No ha resultado acreditada una modificación de la circunstancias que existían cuando se dictó la sentencia de divorcio que justifique la extinción de la obligación de alimentos del recurrente, pues la adjudicación realizada por ambas partes de común acuerdo de la suma de 39.000 euros, se trata únicamente del reparto del haber ganancial, y la reducción de jornada de la Sra. Bibiana, carece de virtualidad a los efectos pretendidos, pues se trata de una mera opción personal de la demandada, realizada con el fin de la mejor atención de su hija menor.

Sentencia de 1 instancia .DESESTIMA LA EXTINCION

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid. DESESTIMA LA EXTINCIÓN

Sentencia del Tribunal supremo de 19 mayo 2021. **Número Recurso:** 5879/2020 . Inadmisión del recurso.

Cabecera: Pension alimenticia. Extinción de la pensión alimenticia. Liquidación de la sociedad de gananciales

En relación con la **pensión de alimentos de la hija menor**, la sentencia de primera instancia desestimó la pretensión de **extinción de la pensión de alimentos** referida.

En primer lugar, que en el año 2018 los progenitores de la menor llegaron a un acuerdo sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, que fue aprobado por auto de fecha 14/11/2018 en el **procedimiento liquidación de sociedad de gananciales** número 65/2018, siendo firme dicha resolución, adjudicándose al actor en su totalidad la vivienda con el préstamo hipotecario y el mobiliario y el ajuar, y al no existir más bienes la demandada fue compensada por aquél con la cantidad de 39000 euros.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 02/09/2020

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 295/2020

Número Recurso: 40/2020

Numroj: SAP VA 1184:2020

Ecli: ES:APVA:2020:1184

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00295/2020

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 48 1 2017 0000041**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000040 /2020****Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID**Procedimiento de origen:** MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000140 /2019

Recurrente: Bartolomé

Procurador: GONZALO FRESNO QUEVEDO

Abogado: ALVARO GIMENO VELA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Fidela

Procurador: , JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE

Abogado: , VERONICA CALVO RODRIGUEZ

SENTENCIA N° 295/2020

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a dos de septiembre de dos mil veinte

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000140 /2019, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3

de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000040 /2020, en los que aparece como parte **DEMANDANTE-APELANTE**: Bartolomé, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. GONZALO FRESNO QUEVEDO, asistido por el Abogado D. ALVARO GIMENO VELA, y como parte **DEMANDADA-APELADA**: Fidela, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSUE GUTIERREZ DE LA FUENTE, asistido por el Abogado D^a. VERONICA CALVO RODRIGUEZ, con intervención como apelado del Ministerio Fiscal; sobre modificación de medidas definitivas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 2-10-2019, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Se desestima la demanda de modificación de medidas solicitada por el procurador Don Gonzalo Fresno Quevedo, en nombre y representación de DON Bartolomé, asistido del letrado de Don Álvaro Gimeno Vela frente a DOÑA Fidela, representada por el procuradora Don Josué Gutiérrez de la Fuente y asistida de la letrada Doña Verónica Calvo Rodríguez, no procediendo la extinción de la pensión de alimentos que debe abonar el actor, ni la desafectación del uso de la vivienda familiar (sobre dicho extremo existe acuerdo entre las partes documentado).

Las costas se imponen a la parte actora."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Bartolomé se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 2 de julio de 2020, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Como ha declarado esta Sala en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, en la sentencia de 27 de noviembre de 2018, RPL-252/2018, "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9

de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002)."

Y en relación con la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC N° 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar esta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito (STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir (STS. de 16 de febrero de 1994).

En relación con dicha cuestión, tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el Tribunas, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad (SS.TS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

SEGUNDO.- En relación con la pensión de alimentos de la hija menor, la sentencia de primera instancia desestimó la pretensión de extinción de la pensión de alimentos referida.

Debe ponerse de relieve, en primer lugar, que en el año 2018 los progenitores de la menor llegaron a un acuerdo sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, que fue aprobado por Auto de fecha 14 de noviembre de 2018, en el procedimiento Liquidación de sociedad de gananciales n° 65/2018, siendo firme dicha resolución, adjudicándose al actor en su totalidad la vivienda con el préstamo hipotecario y el mobiliario y el ajuar, y al no existir más bienes la demandada fue compensada por aquél con la cantidad de 39.000 €. Y en la propia sentencia de divorcio se limitaba el uso de la vivienda familiar a la hija menor, hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que ya se ha efectuado como se indicó.

En relación con la mencionada cantidad de 39.000 € Enel caso de autos no existió una modificación sustancial de las circunstancias que existían cuando se acordaron las

medidas, a los efectos pretendidos por la parte apelante, pues debe tomarse en consideración que las adjudicaciones realizadas por ambos de mutuo acuerdo, en la liquidación de la sociedad de gananciales, no suponen una modificación sustancial de las circunstancias existentes cuando se dictó la sentencia de divorcio, sino que simplemente lo que se acordó y se efectuó fue el reparto del haber ganancial.

Las **alegaciones relativas al trabajo de la madre de la menor**, con reducción de jornada, las relativas a las hipótesis aludidas en el recurso acerca del trabajo con reducción de jornada, los servicios de madrugadores y de comedor del colegio, carecen de virtualidad a los efectos pretendidos, pues se trata de una opción personal de la demandada, con el fin de poder atender adecuadamente a su hija menor, remitiéndonos al razonamiento desarrollado en la sentencia de primera instancia, la cual, por otra parte, ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso de autos,

incluidas la capacidad económica de ambos progenitores,

no habiéndose acreditado la existencia de una modificación sustancial de las circunstancias que existían cuando se dictó la sentencia de divorcio,

fijándose la pensión de alimentos, por lo procede, en conclusión, desestimar las peticiones del recurso relativas a la pensión de alimentos, **toda vez que en la sentencia de primera instancia no existe ninguna de las notas o características negativas** a que se refiere la doctrina jurisprudencial reseñada en el F.D. Primero de la presente sentencia, de un modo especial en la valoración y conclusión extraída de la misma, contenida en el Fundamento de Derecho Tercero de la resolución de primera instancia, respecto de los ingresos de ambos progenitores y demás circunstancias relevantes en el caso examinado, valoración y conclusión que no han sido desvirtuadas, por todo lo cual debe concluirse confirmando la sentencia, incluido el pronunciamiento sobre costas, fundamentado por el Juzgador en el hecho de haber desestimado íntegramente la demanda, como se plasmó en el F.D. Cuarto de la sentencia, sin que se contenga en ella ninguna motivación ni referencia a las alusiones de la página 9 del recurso de apelación, con la consiguiente procedencia de desestimar, por tanto, el recurso interpuesto.

TERCERO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el art. 398-1 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Gonzalo Fresno Quevedo en nombre y representación de D. Bartolomé, contra la sentencia de fecha 2-10-2019 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid, confirmándola, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.